

CIRCULAR INFORMATIVA No. 105

CIR_BNR_105.09

México D.F. a 23 de julio de 2009

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante por parte de la Secretaría de Economía.

Secretaría de Economía

- Decreto que modifica los diversos que establecen la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado Tratados de Libre Comercio y los diversos para la aplicación de algunos acuerdos celebrados por México en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo	contenido
Artículo 1	Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 1 de julio de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Nicaragua , publicado en el DOF, el 30/06/2007 y sus posteriores modificaciones. Se eliminan y adicionan fracciones al artículo 4 del Decreto, referente a los Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas.
Artículo 2 y 3	Decreto por el que se establece la Tasa aplicable a partir del 19 de noviembre de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia , publicado en el DOF el 17/11/2006, y sus posteriores modificaciones. Se eliminan y adicionan fracciones al artículo 3 del Decreto referente a los tractores, Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor, Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías. Se derogan los artículos 8 y 9 del Decreto.
Artículo 4	Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República Oriental del Uruguay , publicado en el DOF, el 19/07/2004 y sus posteriores modificaciones. Se modifican , eliminan y adicionan fracciones al artículo 3 del Decreto referente a los tractores, Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor, Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos

CIRCULAR INFORMATIVA No. 105

CIR_BNR_105.09

	<p>principalmente para el transporte de personas, Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías.</p> <p>Se modifican y adicionan fracciones 8701.90.01 y 8701.98.08 al artículo 10 del Decreto, con una preferencia arancelaria de 28%.</p>
Artículo 6, 7, 8 y 9	<p>Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el DOF el 22/082007.</p> <p>Se modifican y adicionan fracciones a la Tabla del artículo primero del Decreto para la aplicación del Apéndice I Apéndice II, Apéndice IV, referente a Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, Tractores, Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor, Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas, Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.</p> <p>Se modifican y adicionan fracciones a la Tabla del artículo segundo del Decreto de los productos comprendidos en los numerales I.3 del Anexo I y el Anexo II, del primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE No. 55, fracciones 8701.90.01 y 8701.98.08.</p>
Artículo 10	<p>Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador, publicado en el DOF el 16/11/2007.</p> <p>Se adicionan a la Tabla del artículo único, fracciones que estarán exentas del pago de los aranceles de la TIGIE, 1517.90.99 y 1518.00.99.</p> <p>Entrara en vigor el día 1 de julio de 2007, (Artículo Segundo Transitorio)</p>
Artículo 11	<p>Acuerdo de Alcance Parcial No. 29, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, publicado en el DOF el 27/12/2007</p> <p>Se modifican y adicionan a la Tabla del artículo único del decreto las fracciones 1604.20.01, 1604.20.02 y 1604.20.99 con una preferencia porcentual del 100.</p> <p>Entrara en vigor el día 1 de julio de 2007, (Artículo Segundo Transitorio)</p>
Artículo 12	<p>Acuerdo de Complementación Económica No. 53, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2008.</p> <p>Se modifican de la Tabla del artículo primero del Decreto, las fracciones 8467.99.01 y 8467.99.02 con una preferencia porcentual del 50.</p> <p>Entrara en vigor el día 1 de julio de 2007, (Artículo Segundo Transitorio)</p>

Las preferencias arancelarias establecidas en los siguientes artículos del presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1 de enero de 2009: (**Artículo Tercero Transitorio**).

I. Artículos 1, 2, 4 y 8.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 105

CIR_BNR_105.09

II. Artículo 6, únicamente para las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación: 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.31.03, 8704.32.02, 8704.32.03 y 8704.32.04.

III. Artículo 7, únicamente para las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación: 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.31.03, 8704.32.02, 8704.32.03 y 8704.32.04.

Las preferencias arancelarias establecidas en los siguientes artículos del presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 2 de enero de 2009: **(Artículo Cuarto Transitorio)**.

I. Artículos 5 y 9.

II. Artículo 6, únicamente para las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación: 4012.90.03, 8701.90.01 y 8701.90.08.

III. Artículo 7, únicamente para las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación: 8701.90.01 y 8701.90.08.

Entrará en vigor; el día 24 de julio de 2009 (Al día siguiente al de su publicación)

Se adjunta publicación para su consulta

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
claudia.pena@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx
emanuel.gonzalez@claa.org.mx